

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA Y  
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA Y  
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República Peruana y  
el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

Conscientes de las afinidades fundamenta  
les que sus pueblos derivan de la comunidad de tradiciones, lengua y cul  
tura;

Deseosos de mantener y estrechar en bene  
ficio mutuo los vínculos de amistad, entendimiento y colaboración exis  
tente entre ambos países y de fijar un marco general que ordene, fortale  
zca e incremente sus relaciones en el campo de la cultura y la educación;

Convencidos de que la colaboración con  
tribuirá no sólo al progreso de ambas comunidades, sino también a un co  
nocimiento cada vez más amplio de las culturas de ambos países, lo que  
redundará en un mayor acercamiento de sus pueblos y en un verdadero im  
pulso al proceso de integración de América Latina;

Deseosos de fijar los principios, normas  
y procedimientos que por mutuo acuerdo regirán esta colaboración en los  
campos de la cultura y la educación;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes convienen en fomentar la cola  
boración y el intercambio entre las instituciones y organizaciones cultu  
rales, educativas, de comunicación social y deportivas de ambos países,  
teniendo presente el interés y el beneficio recíprocos.

*Mal*

*E.O.P.*

## ARTICULO II

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y conocimientos en los campos de la cultura y la educación, y con tal finalidad facilitarán visitas mutuas de destacados intelectuales, artistas, científicos y especialistas, así como el intercambio de exposiciones, informaciones, publicaciones, películas, grabaciones audiovisuales, microfilms de carácter cultural y científico técnico y obras musicales grabadas e impresas de sus instituciones oficiales en los mencionados campos.

## ARTICULO III

Las Partes propugnarán, dentro de sus territorios y de acuerdo con sus posibilidades, la creación de mecanismos adecuados que favorezcan una estrecha colaboración entre las instituciones competentes especializadas de ambos países en los campos de la cultura y la educación.

## ARTICULO IV

Cada Parte protegerá y garantizará en su territorio según su legislación nacional y las convenciones internacionales a que haya adherido o que adhiera en el futuro, los derechos de autor y de intérprete originarios de la otra Parte.

## ARTICULO V

Cada Parte propiciará que sus Universidades y otras instituciones de educación superior inviten a personalidades del mundo intelectual y a profesores del otro país, para ocupar temporalmente cátedras o dictar cursillos o conferencias y para realizar trabajos prácticos o de investigación.

## ARTICULO VI

Las Partes convalidarán los estudios, totales o parciales, en cualquier grado de educación básica, primaria o secundaria, siempre que hayan sido aprobados de conformidad con las exigencias legales prescritas en el país en que fueron cursados, de

biéndose cumplir las formalidades que establezca el reglamento que las Partes acuerden por vía diplomática.

Los títulos, diplomas o certificados de estudios, cuya posesión acredita a sus titulares para ser admitidos a las etapas siguientes de formación profesional y académica en las instituciones de educación superior situadas en el territorio de su país, servirán para iniciar o continuar los grados correspondientes, previa convalidación hecha por el país que recibe al estudiante.

#### ARTICULO VII

Las Partes auspiciarán la realización periódica de exposiciones de arte, libros, artesanía y de cualquiera otra manifestación de la cultura del otro país.

#### ARTICULO VIII

Las Partes contribuirán al establecimiento y desarrollo de vínculos directos entre sus organizaciones nacionales deportivas no profesionales y al intercambio de equipos y deportistas no profesionales para exhibiciones y competencias, y se prestarán mutua ayuda en la preparación de especialistas en educación física y deportes.

#### ARTICULO IX

Cada Parte se compromete a propiciar el envío a la otra de publicaciones editadas por las instituciones estatales, que puedan servir para el mayor conocimiento de la realidad y el desarrollo de su respectivo país y su cultura nacional.

#### ARTICULO X

Las Partes se otorgarán dentro de los campos cultural y educativo, según la legislación de cada una de ellas, facilidades para las investigaciones en institutos, archivos, bibliotecas y museos de cada país.

#### ARTICULO XI

Las Partes alentarán y favorecerán la cooperación y el intercambio, entre las instituciones competentes de

2.0. 1.

los dos países, en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía con especial énfasis en lo educativo y cultural.

#### ARTICULO XII

Las Partes prestarán su apoyo a las respectivas Bibliotecas Nacionales para la ampliación de sus fondos bibliográficos relativos a la otra Parte.

#### ARTICULO XIII

Cada Parte facilitará la participación en congresos y conferencias de carácter internacional que se efectúen en su territorio, de representantes de la otra en las áreas a que se refiere el presente Convenio.

#### ARTICULO XIV

Las Partes se concederán facilidades para la exploración, el estudio y la excavación de yacimientos y materiales arqueológicos y la restauración de monumentos en sus respectivos territorios por grupos mixtos de sus científicos y especialistas, de acuerdo a las disposiciones legales internas vigentes. Ambas Partes cooperarán en la organización y mantenimiento de sus respectivos Museos Nacionales de Antropología y Arqueología.

#### ARTICULO XV

Cada Parte procurará atender los pedidos que la otra Parte formule para que se le proporcione, por medio de especialistas, cooperación en los campos a los que se refiere el presente Convenio.

#### ARTICULO XVI

Cada Parte otorgará a la otra, dentro de sus posibilidades y por medio de los canales oficialmente establecidos, becas para cursar estudios de post-grado y especialización.

ARTICULO XVII

Cuando así lo acordaren con los Estados del Area Andina, las Partes se comprometen a unir esfuerzos, dentro de una política de cooperación dinámica y armónica, para intercambiar experiencias y conocimientos con los países del Grupo, a fin de impulsar el proceso de integración educativa, científica y cultural de América Latina.

ARTICULO XVIII

Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta formada por los miembros que designe cada una de ellas, la cual se reunirá cada dos años, alternadamente en el Perú y México, y cuando lo consideren necesario en forma extraordinaria, a fin de elaborar el programa de cooperación cultural y educativa entre los dos países, examinar el desarrollo de los programas anteriores, el estado de ejecución del presente Convenio y proponer las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTICULO XIX

Cada Parte facilitará la entrada y salida de su territorio de las personas designadas por la otra para participar en cualquier actividad dentro del marco del presente Convenio.

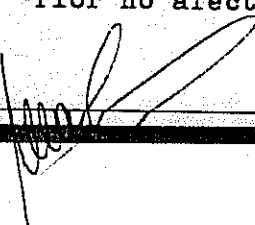
Cada Parte concederá las facilidades necesarias para el intercambio temporal del equipo y el material requerido para la ejecución de los programas.

Las facilidades a que se refiere este Artículo serán otorgadas dentro de las disposiciones de la legislación nacional del país receptor.

ARTICULO XX

El presente Convenio regirá indefinidamente a menos que una de las Partes comunique a la otra, con aviso previo de un año, su intención de darlo por terminado.

El término señalado en el párrafo anterior no afectará la realización de los programas en ejecución.

  
E. O. P.

ARTICULO XXI

El presente Convenio podrá ser modifica\_ do por acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Las mo\_ dificaciones entrarán en vigor en la fecha que las Partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades que la legislación de cada país esta\_ blece.

ARTICULO XXII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen haber cumplido con las formali\_ dades que la legislación de cada país establece.

Al entrar en vigor el presente Convenio quedará abrogado el Convenio de Colaboración e Intercambio Cultural del 3 de febrero de 1960.

EN FE DE LO CUAL, debidamente autoriza\_ dos suscriben el presente Convenio en la ciudad de Lima, a los quince días del mes de octubre de milnovecientos setenta y cinco, en dos ejem\_ plares originales en idioma español, igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA PERUANA

  
General de División EP  
MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

  
Licenciado  
EMILIO O. RABASA  
SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES